

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

A.I. 888

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2017 00519 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER JIMÉNEZ MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 164 de 3 de noviembre de 2023.

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la Nación, Ministerio de Defensa Ejército Nacional, propuso como excepciones: “PRESCRIPCIÓN TRIENAL”; “CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”; “IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN” mismos de las cuales, se corrió traslado el día 10 de octubre de 2019 (Documento electrónico: 11Traslado.pdf), sin que se integre intervención de la parte demandante.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA<sup>1</sup>, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

#### A. PRONUNCIAMIENTO DE PRUEBAS

##### Parte demandante:

**Documental aportado:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 04Anexos.pdf) los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) (...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)”

NO SE DECRETA por innecesaria la prueba documental consistente en oficiar a la entidad demandada para que remita copia legible y completa del expediente prestacional perteneciente al señor Jiménez Morales, como quiera que dicha documentación se remitió en el escrito responsivo de demanda. (Documento electrónico: 14RemisionExpedientePrestacional.pdf)

**Parte demandada:**

**Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.**

**Documental aportado:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandada, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 14RemisionExpedientePrestacional.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La cartera ministerial no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

**B. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación a los mismos, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas dentro del régimen retroactivo, con el computo del último salario por el número de años laborados de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1252 de 2000?
2. ¿El cálculo de cesantías a favor del demandante debe integrar un salario básico equivalente a un SMLMV más el 60% con la inclusión de la totalidad de factores salariales, de conformidad con el inciso segundo del Decreto 1794 de 2000?

**C. TRASLADO DE ALEGATOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JULIÁN ORTEGA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.008.689 y Tarjeta Profesional No. 158.414 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, de conformidad con los términos del poder a él otorgado.

De conformidad, con memorial remitido por el abogado Ortega Sánchez, se acepta la renuncia de poder radicada el día 17 de marzo de 2021, para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.675 y Tarjeta Profesional

No. 101.664 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, de conformidad con los términos del poder a él otorgado. (Documento electrónico: 19Poder.pdf)

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **WILLIAM RICARDO GÓMEZ SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.414.573 y Tarjeta Profesional No. 139.152 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, de conformidad con los términos del poder a él otorgado y con efectos de revocatoria sobre el poder anterior. (Documento electrónico: 23PoderEjercito.pdf)

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp. The stamp has a double-line border and a central dot.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
**JUEZ**